



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

AUTO No. 313

(27 JUN 2015)

“Por el cual se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones”

**LA DIRECCION DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en las Resoluciones Nos. 0624 del 17 de marzo de 2015 en concordancia con el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 4120-E1-21063 de 25 de mayo de 2015, el señor Luis Pablo Morales informa al Ministerio bajo el asunto: “Sustracción previa no realizada. Expediente 213, Autoridad nacional de Licencias Ambientales-ANLA” sobre los hechos referidos a la expropiación de cinco lotes subdivididos arbitrariamente por el Instituto Nacional de Vías-INVÍAS, en área de Reserva Forestal Protectora Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque. Que los hechos fueron puestos en conocimiento a la Procuraduría 6 Judicial II Agraria y Ambiental, sede Villavicencio, en donde se tiene como materia de investigación el Auto No. 1631 del 28 de mayo de 2013, en el que se exige el cumplimiento del Artículo Primero del Auto ANLA No.1323 del 8 de Mayo de 2009, referido a las obligaciones de la Licencia ambiental del Proyecto de construcción del Túnel Buenavista, Expediente No. 213. Adicionalmente en dicho oficio trae a colación, su actuación como tercero interviniente en el Expediente 213, y dentro del cual existe el oficio No. 2400-2-101138 del 24 de agosto de 2010, con el cual el entonces Director de Licencias, Permisos y Trámites del Ministerio, Sr. John William Mármol Moncayo, conminó por el término de 15 días al INVÍAS, sustraer el área de reservas, conforme lo dispone el Decreto Ley 2811 de 1974.

Que al oficio anexa los siguientes documentos:

- ✓ Radicado en la Procuraduría Regional Meta con fecha 22 de junio de 2015 en 8 folios.
- ✓ Radicado ante la oficina de catastro IGAC-META en 87 folios.
- ✓ Radicado No. 8210-E2-21063 del 6 de agosto de 2015, la Dirección de Bosques da respuesta al oficio, solicitando aclaración sobre la finalidad y objeto de la petición, por cuanto al parecer se encuentra inconforme con las actuaciones

[Firma manuscrita]

“Por el cual se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones”

surtidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, dentro de la actuación del Expediente 213.

- ✓ Radicado No. 4120-E1-27399 del 18 de agosto de 2015, Comunicado con el cual el señor Luis Pablo Morales, aclara el tema referido a la sustracción previa no realizada en la Reserva Forestal Protectora Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque, por la realización del Proyecto Túnel Buenavista de la Carretera Bogotá-Villavicencio. En el oficio resalta que el Auto No. 713 del 12 de marzo de 2010, en el ARTÍCULO CUARTO determino *“requerir al Instituto Nacional de Vías –INVIAS- para que de acuerdo a lo solicitado por éste Ministerio mediante comunicación 2400-E2-109211 del 17 de septiembre de 2009, presente solicitud del trámite de correspondiente a la Sustracción de Reserva Forestal Protectora Quebrada Honda y caños Parrado y Buque, por las obras ejecutadas correspondientes al Proyecto Túneles de Bijagual y Buenavista de la carretera Bogotá-Villavicencio”*, que de acuerdo con el oficio. *“Al cumplirse 6 años de éste mandato, El Instituto Nacional de vías no ha cumplido con lo ordenado por dicho acto administrativo, y que dicho proyecto se encuentra en etapa constructiva”*. En el oficio adjunta los siguientes documentos:

- ✓ Copia Gaceta oficial Ambiental No. 385 de agosto de 2004.
- ✓ Copia del oficio 4120-E1-4971 de enero 20 de 2011.
- ✓ Copia prueba técnica, sobre CIG # 37875-Vuelo C-2627-Dic 2,4/1997.
- ✓ Oficio 2400-E2-109211 de 17 de septiembre de 2009.

Que mediante radicado No. 8210-2-27399 de 19 de octubre de 2015, el Director técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, da respuesta a la petición contenida en el radicado 4120-E1-27399 de 2015 en respuesta a la radicación 8210-E2-21063 de 2015, aclarando entre otras cosas que los actos de incumplimiento de los Actos Administrativos relacionados con la Licencia Ambiental no son competencia de la Dirección de Bosques; que frente a las actividades ejecutadas por el INVIAS, correspondientes al proyecto Túneles de Bijagual. y Buenavista de la carretera Bogotá-Villavicencio se comunica que ésta Dirección Ministerial, en el marco del Título VI PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO artículos 17 y s.s, adelantará las acciones administrativas ambientales de carácter sancionatorio si a ello hubiere lugar.

Que mediante radicado No. 4120-E1-31463 del 18 de septiembre de 2015, el Dr. Alberto Rivera Balaguera, procurador 6 Judicial II Agrario y Ambiental, da traslado al escrito Radicado No. 1290 del 20 de agosto de 2015, referido del señor Luis Pablo Morales, anexando las copias de los diferentes oficios de intervención de la procuraduría dentro del caso, en 31 folios.

Que mediante Auto No. 545 de 21 de Diciembre de 2015, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, dispone ordenar la apertura de una indagación preliminar en materia ambiental, con el propósito de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Instituto Nacional de Vías INVIAS con Nit. 800.215.807-2 y de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI con Nit. 830125996-9, relacionados con los hechos puestos en conocimiento por el señor PABLO MORALES BARRAGAN, identificado con cédula de ciudadanía 19.065.651 expedida en Bogotá, y los demás que le sean conexos, según las motivaciones expuestas en el presente acto administrativo.

Que a través del concepto técnico 005 del 31 de mayo de 2016, se registró la visita de verificación de los hechos materia de estudio en el marco del proyecto Túnel Buenavista vía Bogotá – Villavicencio, del cual nos permitimos transcribir los siguientes aspectos:
“(…)

“Por el cual se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones”

la Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque, por las actividades y obras ejecutadas correspondientes al proyecto Túneles Bijagual y Buenavista de la carretera Bogotá-Villavicencio.

Esta obligación no fue cumplida por el INVÍAS y por lo tanto se considera como omisión constitutiva de infracción ambiental.

3. Determinar si el proyecto túneles de Bijagual y Buenavista de la carretera Bogotá-Villavicencio, se encuentra al interior de la Reserva Forestal Protectora Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque, estableciéndose las coordenadas del área intervenida, vereda, Municipio, y Departamento.

Rta. Se tomaron puntos geográficos de las obras civiles actualmente existentes en el Túnel de salida Buenavista, con las cuales mediante salida gráfica (imágenes 5, 6, 7y 9) se logró determinar que a la fecha se encuentran dentro de la Reserva Forestal Protectora Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque, en las “Zonas de Preservación y de Uso Sostenible”. Las Coordenadas son las siguientes:

No.	PUNTO REFERENCIA	ESTE	NORTE	ALTITUD
1	LOTE 2	1.046.076	949.956	632 m
2	VIVERO COVIANDES	1.046.163	949.986	626 m
3	LIMITE LOTE 2	1.046.204	949.992	625 m
4	BOXCOULVER	1.045.961	949.938	641 m
5	TUNEL LADO DERERECHO	1.045.928	949.925	650 m
6	TUNEL LADO IZQUIERDO	1.045.939	949.932	651 m
7	DISIPADOR DE AGUA	1.045.923	949.895	651 m
8	LOTE 4	1.045.972	949.878	645 m
9	CAMPAMENTO	1.046.032	949.814	647 m
10	VIA ACUEDUCTO	1.046.093	949.726	656 m
11	LIM SUROCC LOTE 4	1.045.976	949.659	673 m
12	CAÑO MAIZERO	1.046.295	949.781	636 m
13	BOX COULV 2	1.046.140	949.868	642 m
14	CARRETABLE LOTE 2	1.046.180	949.940	637 m
15	PREDIO JAIME ACEVEDO	1.046.207	949.969	632 m
16	UNDIMIENTO DE VÍA	1.046.274	950.047	618 m
17	CAÑO ARENALES	1.046.309	950.057	613 m
18	LOTE 1	1.046.365	950.066	617 m
19	PUNTO LIM LOT 2 DESCOLE CAÑO ARENALES.	1.046.266	950.057	629 m

Los puntos geográficos se encuentran dentro de los lotes 2, 3 y 4, adquiridos por el INVÍAS para el proyecto de la construcción de la Carretera Bogotá –Villavicencio, Mejoramiento del tramo Km77+352 y el Km 82+310, Túneles de Bijagual y Buenavista (Misael Pastrana Borrero), con Licencia Ambiental, Resolución No. 000116 del 30 de mayo de 1994, ubicado en el sector conocido como “Portal del Trapiche o Portal de salida”, vereda el Carmen o Mesetas bajas, del área rural de la Ciudad de Villavicencio.

4. Determinar si la zona afectada se sustrajo de manera previa de la Reserva Forestal Protectora Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque.

Aunque la zona afectada no se sustrajo previamente a que se otorgara la Licencia Ambiental, se evidencia el memorando 2400-3-79400 donde la Dirección de ecosistemas concluye que las obras en cuestión fueron construidas sin haberse sustraído previamente el área de la Reserva, por lo que se considera necesario requerir al INVÍAS normalizar esta situación frente al ministerio; por lo tanto, la Autoridad Ambiental mediante Radicado 2400-E2-109211 del 17 de septiembre de 2009

"Por el cual se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"

requiere al INVIAS en la mayor brevedad posible, presentar la solicitud del trámite de sustracción de la Reserva Forestal Protectora Quebrada Honda y caños Parrado y Buque por las obras ejecutadas del proyecto Túneles Bijagual y Buenavista de la carretera Bogotá – Villavicencio; requerimiento acogido por el Acto Administrativo Auto No. 713 del 12 de marzo de 2010, debidamente ejecutoriado por parte del Ministerio.

5. Establecer en la medida de que sea posible, la fecha de inicio y culminación de las actividades o de los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

La construcción de las obras iniciaron a partir del año 1995 una vez quedo ejecutoriada la Resolución No. 000116 del 30 de mayo de 1994, mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental al Instituto Nacional de Vías-INVÍAS para la construcción de los túneles Bijagual y Buenavista de la carretera Bogotá-Villavicencio. De acuerdo con la revisión documental, las obras concluyeron en el año 2002; sin embargo han otorgado varios Licenciamientos para el mejoramiento de la doble Calzada Bogotá-Villavicencio, con información de las obras licenciadas hasta el año 2014.

6. Efectuar recomendaciones a que hubiere lugar en el marco de la Ley 1333 de 2009.

Se recomienda técnicamente realizar apertura de Investigación Ambiental, debido a que los hechos se enmarcan en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009; es decir la infracción a la Norma Ambiental Artículo 210, del Decreto 2811 de 1974 y al Acto Administrativo, Auto 713 de 2010.

7. Realizar las demás diligencias administrativas que considere necesarias con la finalidad prevista en el Artículo 16 de la Ley 1333 de 2009".

Mediante revisión documental relacionada con los Expedientes ANLA 211, 213 y 801, se logró determinar que el INVÍAS, hasta la fecha de verificación de los hechos, la Empresa no cumplió con la obligación establecida en el Artículo Cuarto del Auto 713 de 2010, ya que no realizó la solicitud del trámite correspondiente a la sustracción de la Reserva Forestal Protectora de la Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque, por las actividades y obras ejecutadas relacionadas con el proyecto Túneles Bijagual y Buenavista de la carretera Bogotá-Villavicencio."

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"

Que el Artículo 2 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, le entregó al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) la posibilidad de imponer y ejecutar a prevención las medidas preventivas consagradas en la referida ley.

Que conforme lo establecido en el parágrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.



“Por el cual se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones”

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Que el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley, y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el mencionado Decreto, en su artículo 1, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que a su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

“... 16. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.”

Que la denominación de reserva forestal protectora corresponde a *“Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales”*. (Artículo 2.2.2.1.2.3 Decreto 1076 de 2015).

Que en relación a estas reservas forestales, el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, señala como función del Ministerio reservar, alindar y sustraer las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento. Por su parte, son las Corporaciones Autónomas Regionales sus administradoras, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 31 de la citada Ley.

Que las reservas forestales protectoras hace parte de las determinantes ambientales y por lo tanto norma de superior jerarquía que no puede ser desconocida, contrariada o modificada en la elaboración, revisión y ajuste o modificación del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio, como lo establece el artículo 10 de la Ley 388 de 1997; en el mismo sentido, el numeral 1 del artículo 4° del Decreto 3600 de 2007 (compilado en el Decreto 1077 de 2015), incluye a las áreas de reserva forestal como áreas de conservación y protección ambiental dentro de las categorías de protección en suelo rural.

"Por el cual se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"

Que mediante Resolución 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que conforme a la Resolución 624 del 15 de marzo de 2015 *"Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es función del Director Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos "17. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia, de acuerdo con la normatividad vigente." (Páginas 585 y 586 del Manual Específico de Funciones)*

Que mediante la Resolución No. 0134 del 31 de enero de 2017, se nombró con carácter ordinario al Doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que acorde con lo anterior, el suscrito Director Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para expedir el presente acto administrativo.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

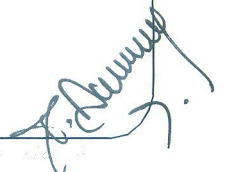
Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el parágrafo de los artículos primero y quinto expresa que:

"ARTÍCULO 1o. (...) PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

ARTÍCULO 5o. (...) PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).



“Por el cual se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones”

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 9 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

“Las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia”.

Que por otra parte señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que en artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el código de los Recursos naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, indicando que la misma tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado bajo alguna causal de eximentes de responsabilidad, y que esta etapa culminará con el archivo o auto de apertura de la investigación.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 22 ídem, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras,

"Por el cual se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"

exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que de llegarse a deducir responsabilidad del presunto infractor se le podrán imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 conforme criterios de proporcionalidad y demás establecidos en la Ley y los reglamentos.

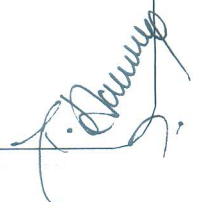
CONSIDERACIONES FINALES

A manera de colofón, es importante indicar que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente, en los actos administrativos y en diferentes instrumentos de control y manejo ambiental, persigue conciliar los intereses de la actividad económica libre con los que demanda la atención del bien común (ambiente sano); consiguientemente, su inobservancia constituye infracción ambiental.

La investigación sancionatoria que a través del presente acto administrativo se inicia, estará supeditada al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política en concordancia con los artículos 18 al 31 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como a los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 1º de la mencionada ley, establece: "**TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que a su vez, el artículo 5º de la misma ley, determina: "**INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



"Por el cual se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que finalmente, como se indica en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el concepto técnico 005 del 31 de mayo de 2016, se registró la visita de verificación de los hechos materia de estudio en el marco del proyecto Túnel Buenavista vía Bogotá – Villavicencio, y se estableció que de la *"revisión documental relacionada con los Expedientes ANLA 211, 213 y 801, el INVÍAS, hasta la fecha de verificación de los hechos, la Empresa no cumplió con la obligación establecida en el Artículo Cuarto del Auto 713 de 2010, ya que no realizó la solicitud del trámite correspondiente a la sustracción de la Reserva Forestal Protectora de la Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque, por las actividades y obras ejecutadas relacionadas con el proyecto Túneles Bijagual y Buenavista de la carretera Bogotá-Villavicencio."*, al igual que recomendó *"técnicamente realizar apertura de Investigación Ambiental, debido a que los hechos se enmarcan en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009; es decir la infracción a la Norma Ambiental Artículo 210, del Decreto 2811 de 1974 y al Acto Administrativo, Auto 713 de 2010."*

Que de igual manera, en el citado concepto técnico se indicó que mediante Resolución ANLA 0196 del 23 de marzo de 2012, se dispuso tener como titular de las Licencias Ambientales contenidas en los expedientes 0211, 0801 y 0213 todos relativos al proyecto vial Bogotá Villavicencio, a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, de conformidad con el cambio de naturaleza jurídica y denominación que se ordenó en el Decreto Ley 4165 del 3 de Noviembre de 2011.

Que teniendo en cuenta que la responsabilidad administrativa ambiental por presunta infracción ambiental es individual, en la parte dispositiva del presente acto administrativo se ordenará la apertura de investigación sancionatoria en contra del INVÍAS y de la ANI para que cada uno de ellos presenten las consideraciones que quieran hacer valer con el fin de lograr el esclarecimiento de los hechos.

Que con el fin de ampliar el acervo probatorio existente en la presente investigación, se debe solicitar la ampliación del concepto técnico referido, en el sentido de indicar cuales actividades ejecutadas dentro de la reserva forestal que cambiaron el uso del suelo fueron construidas con posterioridad al 21 de julio del año 2009 por cada presunto infractor en su época de titularidad de las licencias ambientales para el proyecto vial Bogotá – Villavicencio anteriormente aludidas.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos, así como se ordenará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

“Por el cual se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio en contra de el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS Y DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, con el fin de verificar si los hechos u misiones constituyen infracción ambiental, por el presunto hecho de efectuar cambio de uso del suelo e intervención general en áreas de la Reserva Forestal Protectora de la Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque, por las actividades y obras ejecutadas relacionadas con el proyecto Túneles Bijagual y Buenavista de la carretera Bogotá-Villavicencio, sin el correspondiente trámite previo de sustracción ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, y establecer si dichos actos constituyen infracción ambiental de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, como visitas técnicas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar la ampliación del concepto técnico 005 del 31 de mayo de 2016, en el sentido de indicar cuales actividades ejecutadas dentro de la reserva forestal que cambiaron el uso del suelo fueron construidas con posterioridad al 21 de julio del año 2009 por cada presunto infractor en su época de titularidad de las licencias ambientales para el proyecto vial Bogotá-Villavicencio.

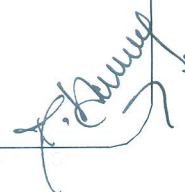
ARTICULO TERCERO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS Y DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, a través de sus representantes legales o de sus apoderados debidamente constituidos, en los términos de los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en forma personal o en su defecto por aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o que puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, si se desconoce la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

ARTICULO QUINTO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (CORMACARENA) y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, para lo de su conocimiento.

ARTICULO SEXTO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO SEPTIMO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



"Por el cual se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 JUN 2018



CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Gerardo José Rugeles Plata / Abogado Contratista DBBSE – MADS.

Revisó: Dra. Myriam Amparo Andrade H. / Revisora Jurídica de la DBBSE MADS.

Expediente: SAN 026

Auto: Por el cual se ordena el inicio de investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones

